

464

P R O T O C O L O

CELEBRADO POR

EL PERU Y BOLIVIA

SOBRE EL REGIMEN DE LA PROPIEDAD
PRIVADA Y LA OPCION DE LA NACIONALIDAD EN LOS
TERRITORIOS CANJEADOS EN LA PENINSULA DE COPACABANA

Lima, 18 de octubre de 1941

Los Gobiernos de las Repúblicas del Perú y de Bolivia, con el fin de solucionar las cuestiones emergentes de la ejecución del Protocolo Carlos Concha - Julio A. Gutiérrez, de 15 de enero de 1932, sobre canje de territorios, y queriendo solucionarlas de una manera pacífica y en armonía con los intereses de ambos países, tanto en lo que respecta al régimen de la propiedad privada como a la opción de la nacionalidad en los territorios canjeados en la Península de Copacabana, han designado sus respectivos Plenipotenciarios para firmar un Protocolo, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República del Perú a su Ministro de Relaciones Exteriores, señor doctor Alfredo Solf y Muro; y

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Bolivia a su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, señor doctor Eduardo Anze Matienzo;

Quienes, una vez comunicados y canjeados sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, pactaron las estipulaciones siguientes:

ARTICULO I

Los Gobiernos del Perú y de Bolivia reconocen plenamen

//

//
te los derechos de propiedad privada legalmente adquiridos antes del 2 de diciembre de 1939 en los territorios que han cambiado de soberanía en virtud del Protocolo de 15 de enero de 1932, relativo a la demarcación de la Península de Copacabana.

ARTICULO II

Para hacer efectivos estos derechos de propiedad privada bastará la presentación de certificados, debidamente legalizados, que provengan de las oficinas de Registros de derechos reales o de cualquiera autoridad competente del Estado bajo cuya soberanía fueron adquiridos o establecidos. La legalización de estos documentos será gratuita cuando se trata de indígenas.

ARTICULO III

Los peruanos o bolivianos que, a causa de la fijación de la línea divisoria señalada en el Protocolo de 15 de enero de 1932, hubieran pasado de una jurisdicción a otra, conservarán su antigua nacionalidad, a menos que opten por la nueva dentro de los tres meses a contar de la fecha en que entre en vigencia el presente Protocolo.

En todo caso, las declaraciones de nacionalidad serán hechas ante la autoridad política de la circunscripción correspondiente en el Perú para los que quieran obtener la nacionalidad peruana y el Vice-Consulado de Bolivia en Yunguyo para los

//

//
que quieran conservar la nacionalidad boliviana, y ante la autoridad política de la circunscripción correspondiente en Bolivia para los que quieran obtener la nacionalidad boliviana y el Vice-Consulado del Perú en Guaquí para los que quieran conservar la nacionalidad peruana.

Cada una de estas oficinas entregará, en su caso, una cédula o certificado en el que conste la declaración.

Los dos Gobiernos se comunicarán recíprocamente, por la vía diplomática, las listas de las personas que hubieran hecho declaraciones de nacionalidad.

ARTICULO IV

Las personas que en la fecha en que entra en vigencia el presente acuerdo sean menores de 21 años, se acogerán a las disposiciones señaladas en el artículo anterior dentro de los tres meses posteriores al día en que cumplan 21 años de edad.

ARTICULO V

Las declaraciones de nacionalidad, ya sea que traten de ratificar la nacionalidad de origen o de adquirir la del nuevo soberano de las tierras, no afectarán en forma alguna a los derechos de propiedad privada legalmente adquiridos ni a la situación personal de los interesados o de sus familiares.

ARTICULO VI

El presente Protocolo regirá tan sólo para los terri-

//

//
torios de la península de Copacabana que han cambiado de soberanía.

ARTICULO VII

Este Protocolo será aprobado y ratificado por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con la legislación de cada una de ellas; y las ratificaciones se canjearán en Lima o en La Paz a la mayor brevedad posible.

Firmado y sellado en la ciudad de Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Alfredo Solís y Muro

J. A. M. Muro

